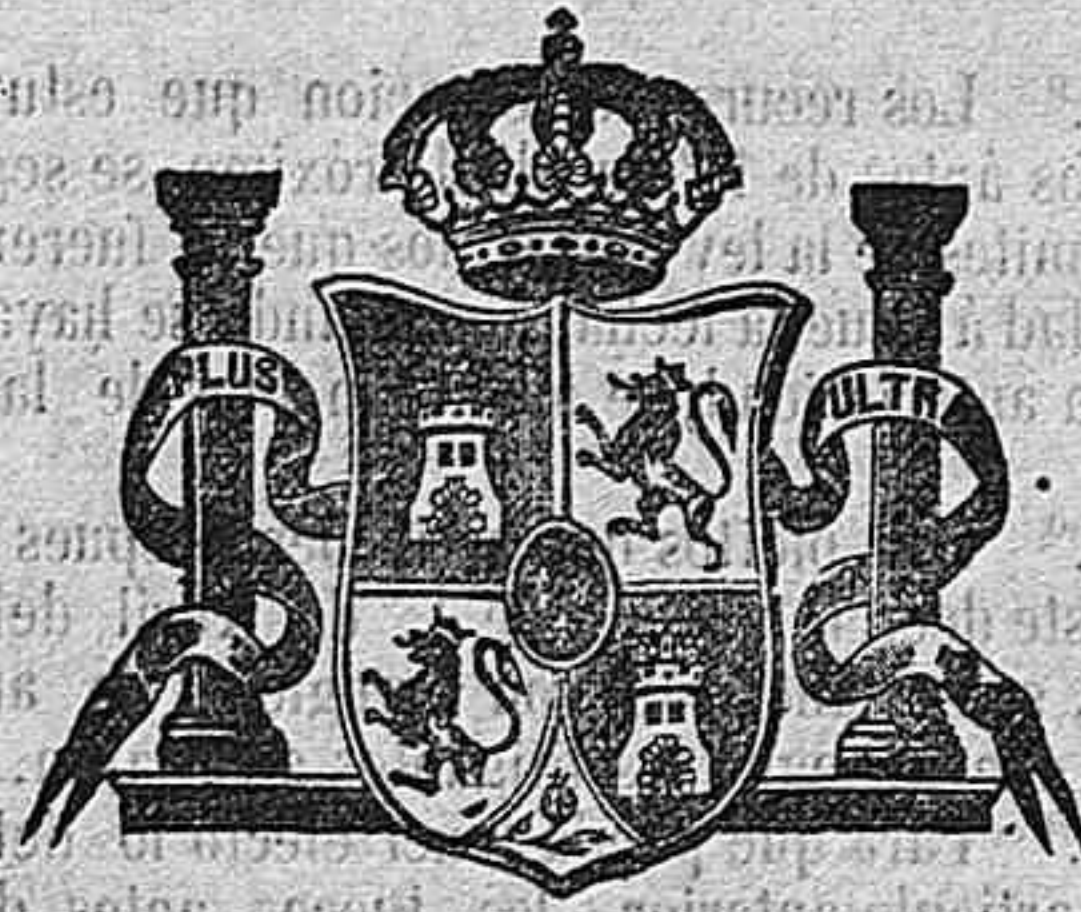


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE EN LA IMPRENTA PROVINCIAL, RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1881.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comisión general de Codificación, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.º Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningun caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

2.º Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes.

Primero. Las disposiciones de la ley organica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer el matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes á la negativa, obligacion de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por

las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto á competencia, y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casacion civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaracion de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecucion de sentencias.

3.º Establecer que la apelacion procede solo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la via de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admision de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldia. Cuando la apelacion se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.º Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.º Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitacion especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal ó por lo menos un principio general que pueda servir de regla.

6.º Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.º Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciacion, en párrafos tambien numerados y breves de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando

únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.º Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.º Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarias, limitando las medidas de precaucion en este juicio á los casos en que se promueba dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando este no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la accion de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestion del haber hereditario.

10. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11. Declarar que la accion ejecutiva procede tambien por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la accion se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulacion procede mientras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepcion de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaido sentencia firme de remate y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la refusa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasacion para la segunda subasta; y si tampoco en esta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujecion á tipo concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administracion, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extincion del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la via de apremio á fin de poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administracion, antes de verificarse la venta y en tanto que esta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casacion.

14. Fijar como principio absoluto que las terce-

rias hayande seguir la tramitacion correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningun caso segunda terceria, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer estensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquel dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciacion de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos, veinte dias, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdiccion voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo estensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redaccion de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como conveniente.

Art. 2.º El Gobierno fijará el dia en que ha de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo ménos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujecion á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificación, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casacion, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecucion de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Exceptuánse aquellos en que estuviere interpuesta una apelacion en ambos efectos, y este recurso procediera en uno sólo segun la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.º Los recursos de casacion que estuvieren interpuestos ántes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se haya preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen despues de la fecha de este decreto y ántes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, segun los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces ántes de dar curso á las demandas que se dedugeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente, aquella de las dos leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ántes el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

SECCION PRIMERA.

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado; en los pueblos donde los haya:

1.º En los actos de conciliacion.

2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.

3.º En los juicios de menor cuantía.

4.º En los de árbitros y amigables componedores.

5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentacion de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdiccion voluntaria.

Art. 5.º La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 9.º

2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á este se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Quando no luviere instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la direccion de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le nolifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluidos los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.º Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluidas las sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que queda ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.º Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá este pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada: y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez dias, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.º Cesará el Procurador en su representacion:

1.º Por la revocacion expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso, en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representacion que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuere para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado

el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representacion, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Quando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Exceptuánse solamente:  
1.º Los actos de conciliacion.  
2.º Los juicios de que concocen en primera instancia los Jueces municipales.  
Los actos de jurisdiccion voluntaria.  
En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldias, pedir apremios, próroga de términos, publicacion de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion.

Quando la suspension de vistas, próroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, tambien deberá este firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquel, ni los honorarios de este.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador; y si este no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el artículo 8.º; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulacion, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguiente.

SECCION SEGUNDA.

De la defensa por pobre.

Art. 13. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutaran los beneficios siguientes:

- 1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.
- 2.º El que se le nombre Abogado y Procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos.
- 3.º La exencion del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- 4.º El de dar caucion juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.
- 5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. 15. Solo podrán ser declarados pobres:

- 1.º Los que vivan solo de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitar la defensa por pobre.
- 3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquiera comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesion, ni se hallen en el caso del artículo 17.

En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 16. Cuando alguno reuniera dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 17. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando, á juicio del Juez, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 18. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oírán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 24 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR  
JOSE MORENO.

Pueblos que se citan.

- Andavias.
- Faramontanos de Távara.
- Morales de Toro.
- Olmillos de Valverde.
- Cional.
- Fuentelapeña.
- Luelmo.
- Villabuena.
- Manzanal de los Infantes.
- Hiniesta.
- Fuentesauro.
- Morales de Rey.
- Santa Colomba de las Carabias.
- Malillos.
- Olmo y Vallesa.
- Villaescusa.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Higiene y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
	Número	Meses	NATURALES	LEGÍTIMOS.
14 á 20 Febrero	9	9	1	14
Total general	9	9	1	14
NATURALES				
Total.....				
Hembras.....				
Varones.....				
LEGÍTIMOS.				
Total.....				
Hembras.....				
Varones.....				
MUERTE VIOLENTA				
Por homicidio.....				
Por suicidio.....				
Por accidentes....				
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				
Otras enfermedades..				
Cólera infantil....				
Catarro intestinal (diarrea).....				
Reumatismo articular agudo..				
Apoplejia.....				
enfermedades de los órganos respiratorios				
Tisis.....				
Otras enfermedades infecciosas.				
Intermitentes palúdicas				
Fiebre puerperal.				
Disenteria.....				
Cólera.....				
Tifus exantemático.....				
Tifus abdominal.				
Coqueluche.....				
Difteria y Crup..				
Escarlatina.....				
Sarampion.....				
Viruela.....				
EDAD DE LOS FALLECIDOS.				
De 60 á 100.....				
De 40 á 60.....				
De 20 á 40.....				
De 10 á 20.....				
De 5 á 10.....				
De más de 1 á 5.....				
De 0 á 1.....				
TOTAL general de defunciones.				
NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.				
Número				
Meses				
Dias				
14 á 20 Febrero				
Total general				
COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.				
Disminucion de censo.				
Aumento de censo....				
Total general de nacimientos..				

Zamora 22 de Febrero de 1881. El Gobernador, José Moreno.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de los individuos de la clase de tropa á quienes por Real orden de 20 de Enero último, se les concede continuar percibiendo fuera de las filas las pensiones anejas á cruces de M. I. L. y M. M. de que se hallan en posesion, como comprendidos en las Reales ordenes de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	Chinos.	FECHA EN QUE HA EMPEZADO A DEVENGAR.			PUNTO DE RESIDENCIA.		
				Pts.	Cls.	Dia.	Mes.	Año.	Pueblo.
España	Cabo 1.º	Francisco Hernandez Mayor	»	»	1	Octubre	1880	Navianos	Zamora
Andalucía	Soldado	Francisco Pesquera Delgado	»	»	»	Julio	1879	Brime de Sog	
Idem	»	Sergio Fernandez Ruales	»	»	»	Idem	Idem	Villalpando	
Idem	Cabo 2.º	Eliseo Riego Roman	»	»	1	Agosto	Idem	San Cristóbal	
Pizarro	Soldado	Ignacio Martin Balias	»	»	»	Octubre	1880	Zamora	
Idem	»	Antonio Roman Pinillos	»	»	»	Idem	Idem	Avedillo	
Escribientes y ordenanzas	»	Patricio Inés Alonso	»	»	»	Noviembr	Idem	Pinilla de Toro	
Colon	»	Pedro Alvarez Alvarez	»	»	»	Agosto	1879	Calzadilla	
Baza	»	Zacarias Mezquita Leon	»	»	»	Octubre	1880	Hornillo Castro	
San Quintin	Cabo 2.º	Gregorio Simón Garcia	»	»	»	Setiembre.	1879	Toro	
»	Soldado	Felipe Barrios Pozas	»	»	»	Idem	Idem	San Lázaro	
»	»	Gabriel Mendez Quiroga	»	»	»	Octubre	Idem	Ayoó	
»	»	Felipe Galindo Paviás	»	»	»	Setiembre.	Idem	Villamor	
»	»	Luis Garcia Lapeña	»	»	»	Idem	Idem	Latado	
»	»	Quintín Lorenzo Martin	»	»	»	Octubre	Idem	Zamora	
»	Sargento 2.º	Felipe Alonso Garcia	»	»	»	Setiembre.	Idem	Toro	
»	Soldado	Miguel Peral Fernandez	»	»	»	Octubre	Idem	Pozuelo de Vidriales	
»	»	Marcelo Prado Carretero	»	»	»	Idem	1880	Torre del Obispo	
»	»	Segundo Montesino Campos	»	»	»	Setiembre.	Idem	Calabor	
»	Cabo 1.º	Lorenzo Macias Sevillano	»	»	»	Octubre	Idem	Arquillinos	
»	»	Pedro Gago Cisneros	»	»	»	Idem	Idem	Gisema	

Lo que se hace saber á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos en que los individuos residen, les enteren de la concesion que se les hace, ordenándoles se presenten á recoger las cédulas que se hallan expedidas á su favor y existen en este Gobierno, ó autoricen persona al efecto.

Zamora 17 de Febrero de 1881.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Ferreras de Abajo.

No habiéndose presentado el día de la declaracion de soldados que en este pueblo tuvo lugar el día 6 del que fina, el mozo Leon Gato Martin, á quien en el sorteo aquí verificado correspondió el número 6, y segun las noticias que este Ayuntamiento tiene, hallándose en Valladolid de zagal de un coche, se le cita para que ocho dias antes del que se verifique la entrega de los mozos de este pueblo en la caja de la capital, se presente en esta Alcaldía para ser tallado y filiado y exponer lo que á su derecho convenga; bien entendido que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que es consiguiente.

Ferreras de Abajo 23 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel de la Rivera.

En el día 20 del actual, ha sido recogida por el guarda municipal de este pueblo, una caballeria mayor cuyas señas segun reconocimiento se estampan á continuacion.

Lo que se hace presente al público, para que cualquiera persona interesada se presente con los justificantes debidos á la opcion de la misma.

San Miguel de la Rivera 23 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Ramon Alvarez.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Negra pequeña, pelos blancos en los lados y costillares; estrella perpelar, lunar entre hollares, calzada baja del pié derecho, siete cuartas escasas, cinco años y sin hierro.

Ayuntamiento Constitucional de Villamor de los Escuderos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, ha acordado dar principio al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, veredas, bebederos y albergaderos de ganados de este término municipal, el dia 13 de Febrero próximo venidero y en los siguientes hasta su terminacion.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio, para que llegando á noticia de los interesados que quieran concurrir al acto puedan hacerlo, así como los que se crean perjudicados con dicho deslinde, puedan reclamar lo que á su derecho convenga en tiempo oportuno.

Villamor de los Escuderos 13 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Fabian Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Tardobispo

Don Demetrio Cabero, Secretario del Ayuntamiento de Tardobispo, del que es Alcalde Presidente D. Juan Alonso.

Certifico: que en el libro de sesiones del presente año correspondiente á esta municipalidad y al folio primero y vuelto aparece un acta que copiada literalmente á la letra dice así:

En la sala consistorial de Tardobispo á los ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, reunido el Ayuntamiento compuesto de los señores D. Juan Alonso, Alcalde Presidente; con asistencia de los Concejales D. Vicente Ufano, D. Felix Rodriguez, D. Miguel Alonso y D. Mariano Perez, por ante mi el actuario se abrió la sesion, fué aprobada el acta de la anterior: el Sr. Presidente manifestó á sus compañeros, que en virtud de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha treinta de Noviembre último, era necesario proceder al deslinde y amojonamiento de las vias públicas, cañadas, abrevaderos, descansaderos y demás servidumbres pecuarias de este distrito municipal, para lo cual les convocaba á fin de acordar el dia y hora que seria conveniente dar principio al referido asunto tan necesario como obligatorio. La Corporacion satisfecha de esta manifestacion, quedaron convenidos en que el citado deslinde tuviera

lugar el dia veinte de Febrero próximo venidero, continuando en los demás dias que fueran necesarios hasta su terminacion, y hora de las diez de cada uno de los dias á las tres de la tarde, acordando al mismo tiempo que de la presente acta se saque copia y se remita al Sr. Gobernador á fin de que se digne ordenar sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los dueños de las fincas colindantes á este término municipal, á cuantos interesados deseen presenciar el referido deslinde, y no habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesion que se firma, de que certifico.—Juan Alonso.—Vicente Ufano.—Felix Rodriguez.—Miguel Alonso.—Demetrio Cabero.

Es copia del original al que me remito, y á los fines que convenga expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello con el de esta Corporacion en Tardobispo á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º El Alcalde, Juan Alonso.—El Secretario, Demetrio Cabero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON JUAN ALVARADO,

PROFESOR OCULISTA DE VALLADOLID,

ESTARÁ EN ZAMORA

Del 20 Febrero al 10 de Marzo,

Fonda del Comercio.—(Frente al Café Suizo.)

Los que se presenten á consulta, pueden hacerlo en la seguridad de que serán desengañados si tienen ó no cura y el tiempo aproximado que se invertirá en ella.

Los que lo necesiten en lo sucesivo, pueden dirigirse á mi Clínica de Valladolid, recientemente trasladada de la calle de Regalado á la de Alfonso XII, número 2, principal.

IMPRENTA PROVINCIAL.